Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-73470330-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 33.922-A - CARRARO ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **N° 33.922-A** caratulado **"CARRARO ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Que a fs. 17/21 la firma CARRARO ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 742/2012 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco de la Actuación N° 12034-405-2006, por la que se la condenó al pago de una suma de $ 10.917,41 y $ 22.587,11, en concepto de multas impuestas, en los términos de los arts. 924 y 922 del C.A., por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 y 1122 del C.A. A su vez, se le formuló cargo a la firma imputada por la suma de $ 9.469,56 en concepto de tributos adeudados por la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 02 001 IT14 001774 D, con más los intereses de conformidad con el art. 794 del C.A.. En primer lugar, efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en la instancia administrativa y luego esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 29/33 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento, solicitando que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que a fs. 49/66 la actora mediante su apoderado y letrado patrocinante manifiesta su adhesión a la moratoria contemplada por la Ley 27.541, Ley 27.562 y RG N° 4816/20. A tal fin, se allana en relación al reclamo tributario y desiste de toda acción y derecho de conformidad con el art. 9° de la Ley 27.541. Acredita junto con su presentación la adhesión al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y

aduanera, y acompaña constancias de adhesión al Plan de Facilidades de Pago (N° O095702) y Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP. Finalmente, solicita la condonación de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en la RG N° 4816/20 y la Ley 27.541.

Que a fs. 55 la actora acompaña el Formulario 408 "Formulario de allanamiento" e informa los motivos de rechazo de dicho formulario por parte de la agencia AFIP al momento de su presentación digital.

IV.- Que a fs. 73 se corre traslado a la representación fiscal del desistimiento formulado por la actora y de la documentación acompañada, el cual no fue contestado.

Que a fs. 75 se ordena a la actora librar los oficios solicitados en la presentación efectuada en fecha 25/11/2020 a fin de que informe los motivos del rechazo del Formulario 408 y sin perjuicio de que los mismos fueran contestados a fs. 80/89, a fs. 92 en fecha 15/7/2021 se advierte que en el caso de autos no es requisito obligatorio presentar el F.408/NM, ya que el F.1003 y el Detalle de las Obligaciones Regularizadas ya fueron acompañadas -conf. presentación de fecha 30/10/2021-, dejándose sin efecto el decreto PV-2021-20706802-APN-VOCXXI#TFN. Asimismo, se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G". A fs. 93, en fecha 2/8/2021, se ponen los autos a sentencia.

V.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la actora.

Que, la ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019) dispone en su art. 8 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.562) que los contribuyentes y responsables de los tributos "… *cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (…), podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones…*". Asimismo, determina que el acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias pudo formularse hasta el 15/12/2020 (prórroga establecida por el art. 1° del Decreto N° 966/2020).

Que, seguidamente, el art. 9 de la mencionada ley (modificado por art. 3 de la Ley 17.562) establece que las obligaciones referidas en el artículo anterior podrán encontrarse en curso de discusión administrativa o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y que el acogimiento al régimen "… *tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda. …*".

Que, continuando con el alcance del régimen, el art. 10 (modificado por art. 4° de la Ley 27.562) determina que *"… La cancelación total de la deuda (…), por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…) En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera"*.

Que, finalmente, y en cuanto aquí interesa, el art. 11 establece con alcance general las condonaciones *"… a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se*

encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización (…) c) De (…) los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) …" en los porcentajes que determina el artículo en análisis.

Que, a su turno, la Resolución General AFIP N° 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) -modificatoria y complementaria de la RG AFIP Nº 4667, y a su vez reglamentaria y ampliatoria de la Ley 27.541-, en su art. 2 (modificado por art 1° inc. b) de la Resolución General AFIP N° 4873/2020) determina que se encuentran incluidas en el régimen bajo análisis, las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social *"… los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones."*.

Específicamente, en el Capítulo 13 "Condonación de multas" se establece en el art. 24 que *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero."*

En el siguiente artículo se establecen las condiciones para que se torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte (art. 25 in fine) reza que *"La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal."*

VI.- Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa (12034-405-2006), a fs. 7, en fecha 26/04/2006 se instruyó sumario contencioso a la firma actora por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. y a fs. 14 se le corrió la respectiva vista, haciéndole saber el monto de la multa mínima y de los tributos (habiéndose notificado dicha parte del referido proveído en fecha 26/5/2008, conforme constancia agregada a fs. 20/20vta.). Finalmente (y como se detalló en el considerando I de la presente), con fecha 07/03/2012 se dictó la Resolución DE PRLA N° 742/2012 apelada en autos.

VII.- Que atento el estado procesal de la causa y las constancias arrimadas por la actora, corresponde tener por allanada formalmente a la firma CARRARO ARGENTINA S.A. en relación a los tributos exigidos en la Resolución DE PRLA N° 742/2012 dictada en el marco de la Actuación N° 12034-405-2006, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" establecido en el Título IV de la Ley 27.541.

Que las costas deben imponerse a la actora, de conformidad con lo previsto por el art. 9 de la Ley 27.541 y art. 12 inc. b) de la RG AFIP N° 4816/20.

VIII.- Que, por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello en los términos del art. 11 de la Ley 27.541 y la Resolución General (AFIP) 4816 -art. 25-.

Que conforme surge de la documentación acompañada a la presente causa, la actora mediante la Opción “MIS FACILIDADES” (conf. Art. 6 inc. c) de la RG AFIP 4816/20) regularizó la obligación tributaria referida a la operación N° 02 001 IT14 001774 D mediante la modalidad de pago en cuotas.

Corresponde señalar que la condonación referida tiene un alcance general y que queda sujeta su concesión al cumplimiento de la **cancelación total** de lo exigido por la autoridad aduanera.

Que dicho de otro modo, la condonación se mantiene mientras se cumpla con el pago acordado con la autoridad, debiendo reanudarse la acción penal aduanera en caso de caducidad (Art. 10, último párrafo, de la Ley 27.541).

Que así las cosas, se impone adoptar una solución que, amparando la voluntad de acogimiento al beneficio por parte de la actora, permita eventualmente salvaguardar los intereses del Estado frente a un incumplimiento.

IX.- Que por otra parte, la condición suspensiva que impone el cumplimiento total del pago no afecta el desistimiento de la acción y del derecho -incluido el de repetición-, al que voluntariamente se sometió el apelante, motivo por el cual la “reanudación” referida en el párrafo que antecede queda en los hechos circunscripta al cobro del monto incumplido más la multa, y toda vez que éste Tribunal no es órgano ejecutor de sus sentencias basta con hacer lugar a la condonación supeditada al cumplimiento total del plan de pago acordado.

X.- Que cabe recordar que en un caso similar, el entonces Procurador General de la Nación señaló: “...la previsión por parte del legislador de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que es condición para la extinción de la acción importa, implícitamente, una suspensión ministerio legis del trámite del proceso y de la prescripción de la acción... hasta tanto el contribuyente cumpla satisfactoriamente con la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización... o se produzca la caducidad del plan de facilidades de pago por incumplimiento, en cuyo caso deberá reiniciarse el ejercicio de la acción penal pública...” (in re “Bakchellián F. y otros del 05/02/2004).

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la multa involucrada en autos y los intereses resarcitorios se encuentran alcanzados por la condonación dispuesta por la Ley 27.541 y su reglamentación.

Que, en relación a las costas respecto de la condonación de la multa, las mismas deben imponerse por su orden, de conformidad con los previsto en el art. 12, inc. a) de la Resolución General AFIP N° 4816/20.

XI.- Que en relación a los honorarios, corresponde señalar que el artículo 12 de la Resolución General (AFIP) 4816/2020 establece que: *“A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente.”*

Por su parte, el artículo 13 establece que*: “Los honorarios se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.”*

Que, respecto de las pautas a tener en cuenta para la determinación de dicho emolumento, cabe señalar que dicha etapa se ha desarrollado bajo la vigencia del régimen dispuesto por la Ley 27.423.

A tal fin deberá tenerse en cuenta el monto del asunto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y demás pautas de valoración (conf. Artículos 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la Ley 27.423).

Que corresponde practicar la regulación de honorarios a favor de la representación fiscal, teniendo en consideración la calidad y extensión de la labor profesional efectuada por los mismos en esta instancia.

Que, asimismo, es dable señalar que en este caso los honorarios se establecen en un valor expresado en Unidad de Medida Arancelaria (UMA), resultando de aplicación lo dispuesto por la Acordada CSJN N° 7/2021 en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente de pesos cuatro mil ciento cincuenta y dos ($ 4.152).

Por lo expuesto, VOTO por:

1).- Tener por allanada formalmente a la firma CARRARO ARGENTINA S.A. en relación a los tributos exigidos en la Resolución DE PRLA N° 742/2012 dictada en el marco de la Actuación N° 12034-405-2006, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Con costas a la actora.

2).- Condonar la multa impuesta a la firma CARRARO ARGENTINA S.A. en la mencionada resolución, en los términos de la Ley 27.541 y su reglamentación, supeditado al cumplimiento del plan de facilidades de pago con las salvedades del art. 44 de la Resolución General AFIP 4816/2020. Con costas por su orden.

3).- Regular los honorarios profesionales de la representación fiscal en 0,93 UMA equivalentes a la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS DOS ($ 3.902.-), los que se encuentran a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- Tener por allanada formalmente a la firma CARRARO ARGENTINA S.A. en relación a los tributos exigidos en la Resolución DE PRLA N° 742/2012 dictada en el marco de la Actuación N° 12034-405-2006, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Con costas a la actora.

2).- Condonar la multa impuesta a la firma CARRARO ARGENTINA S.A. en la mencionada resolución, en los términos de la Ley 27.541 y su reglamentación, supeditado al cumplimiento del plan de facilidades de pago con las salvedades del art. 44 de la Resolución General AFIP 4816/2020. Con costas por su orden.

3).- Regular los honorarios profesionales de la representación fiscal en 0,93 UMA equivalentes a la suma de

PESOS TRES MIL NOVECIENTOS DOS ($ 3.902.-), los que se encuentran a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese (al Dr. Agustín Daniel Scornovacche CUIT N° 20-26338218-9 y a la Dra. Paula Gabriela Pescio CUIT N° 27-25594037-1), devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.08.11 19:18:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.08.11 19:32:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.08.11 20:40:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 20:40:22 -03:00